

AUTO No. 00302

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y la Resolución 6919 de 2010

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender la queja con radicado No. 2010ER70089 del 2010, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 2496 del 5 de abril de 2011 y 4386 del 7 de julio de 2011, mediante los cuales con radicados Nos. 2011EE40491 del 7 de abril de 2011 y 2011EE55746 del 17 de mayo de 2011 se requirió al representante legal del establecimiento para que implementará acciones o medidas de control de ruido y de cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006; con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó el día 10 de septiembre de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA**, que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio y Certificado de la Cámara de Comercio (folio 5 del expediente) se denomina **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061363 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, cuyas conclusiones obran en el Concepto Técnico No. 21385 del 26 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 00302

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, se encuentra en zona residencial con actividad económica en la vivienda.

Limita a los costados suroccidental con un establecimiento de similar actividad comercial, al costado occidental con servientrega y al costado sur con predios de uso residencial; por consiguiente amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, transcuenda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo " se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

El establecimiento funciona en el primer piso de una edificación de dos niveles, opera con las puertas abiertas, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de 14:00 a 2:30, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, vía de un solo sentido con flujo vehicular medio sobre la DG 4, las fuentes generadoras de emisión de ruido son una rockola y dos baffles.

El ruido de fondo monitoreado en la medición corresponde al generado por el establecimiento de comercio aledaño, el flujo vehicular y los transeúntes.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la CL 46 Sur, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión- zona exterior del predio emisor-Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento sobre la DG 4	1.5	21:23	21:32	73,4	71.0	<u>73,4</u>	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales durante 9 minutos.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; **L₉₀**: Nivel Percentil; **leq_{emisión}**: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1: Se realizó monitoreo de emisión de ruido durante 9 minutos dado que las condiciones de seguridad no eran adecuadas.

AUTO No. 00302

Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h Residual es igual o inferior a 3 dB (A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora de la cigarrería se toma como LeqAT de emisión 73,4 dB (A). Valor utilizado para comparar con la norma.

7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq= 73,4 dB (A)** y con base

$$\text{UCR} = 55\text{dB(A)} - 73,4\text{dB(A)} = -18,4\text{dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la **CAFETERIA Y CIGARRERÍA SEXTA AVENIDA** ubicada en la **DG 4 No. 18 C 17 LC 1**, realizada el 10 de septiembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un sector B, Tranquilidad ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**, se puede conceptuar que el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento ubicado en la **DG 4 No. 18C 17 LC1**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00302

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21385 del 26 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una (1) rockola y dos (2) bafles), utilizadas en el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061363 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73,4 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061363 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, Señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ, ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.226.097, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "Mártires...".

AUTO No. 00302

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061363 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061363 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, Señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ**,

AUTO No. 00302

ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**".* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00302

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061363 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061363 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

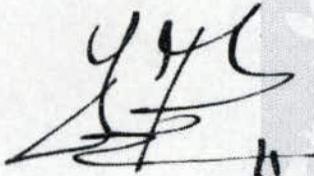
AUTO No. 00302

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 535 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	14/11/2012
-----------------------------	---------------	------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/01/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 535 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	2/08/2012
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 899 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/10/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
---------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	------------

AUTO No. 00302

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 MAY 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente e
contenido de Auto 302-13 al señor (a)
Juan Bautista Narvez Escobar en su calidad
de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 10.22609D de
Manizales, T.P. No. # del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: JUAN NARVAEZ ESCOBAR
Dirección: DIGUA 1414 118-017
Teléfono (s): 313388061

QUIEN NOTIFICA: Katherin Jaim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 MAY 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme,

Katherin Jaim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA